

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES**

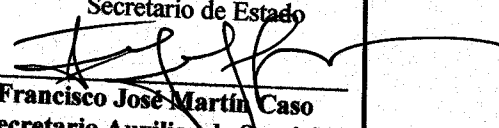
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7619

Fecha: 26 de noviembre de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla  
Secretario de Estado



Por:   
Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE POLITICA PUBLICA PREFERENCIAL  
DE COMPRAS DE EQUIPOS Y ENSERES CON VENTAJA  
AMBIENTAL DE LA ADMINISTRACION DE  
SERVICIOS GENERALES**

## Tabla de Contenido

### REGLAMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA PREFERENCIAL DE COMPRAS DE EQUIPOS Y ENSERES CON VENTAJA AMBIENTAL DE LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

#### PARTE PRIMERA NORMAS GENERALES

Artículo.1 - Título .....	4
Artículo. 2 - Base Legal .....	4
Artículo. 3 - Propósito y Aplicación .....	4
Artículo. 4 - Interrelación con otras normas.....	5
Artículo. 5 - Definiciones.....	5-6
Artículo. 6 – Política pública preferencial para las compras de equipos y enseres .....	7

#### PARTE SEGUNDA- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: FUNCIONES, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION DEL GOBIERNO O AGENCIAS..... 7

Artículo.7– De la Administración de Servicios Generales.....	7
Artículo. 8 - Obligación de las agencias, municipios u otras dependencias del Gobierno de Puerto Rico.....	7-8
Artículo.9 – Obligación de la Junta Reguladora de la Administración.....	8
Artículo 10 – Obligación de la Junta de Subasta de la Administración.....	8
Artículo. 11 - Excepciones.....	8
Artículo. 12 – Solicitudes y Consultas a la Junta Reguladora .....	9
Artículo. 13 - Informes.....	9-10
Artículo. 14 – Procedimiento especial de excepción. Circunstancias especiales para adquirir bienes o servicios.....	10-11
Artículo.15 - Auditorías .....	11
Artículo. 16 - Penalidades .....	11

U.R.R.

Artículo.17- Derogaciones ..... 12

Artículo.18- Enmiendas y Cláusula de salvedad ..... 12

Artículo 19- Vigencia ..... 12

B.R.P.

# REGLAMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA PREFERENCIAL DE COMPRAS DE EQUIPOS Y ENSERES CON VENTAJA AMBIENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

## PARTE PRIMERA- NORMAS GENERALES

### **Art. 1- Título**

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de Política Pública Preferencial de Compras de Equipos y Enseres con Ventaja Ambiental de la Administración de Servicios Generales".

### **Art. 2- Base Legal**

Se adopta este Reglamento en virtud de los artículos 2 y 14 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales, la Ley Núm. 147 de 26 de octubre de 2007, Compra de equipos y enseres con ventaja ambiental en dependencias del gobierno, que ordena a la Administración de Servicios Generales a revisar la reglamentación vigente sobre adquisiciones de bienes y servicios para las agencias del Estado Libre Asociado a fin de incluir el establecimiento de una política pública preferencial de compras de equipos y enseres con ventaja ambiental que aplique a todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Art. 3- Propósito y Aplicación**

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer una política pública preferencial de compras de equipos y enseres de ventaja ambiental o de alta eficiencia energética que aplique a todas las dependencias del gobierno de Puerto Rico. Esta política pública ofrece la oportunidad para aportar de gran manera a la protección de nuestro ambiente y redundará en mayores beneficios para las futuras generaciones de puertorriqueños.

*M.R.P.*

El Art. 2 de la Ley Núm. 147 de 26 de octubre de 2007, ordenó a toda agencia, dependencia, organismo, departamento, instrumentalidad, municipio, cualquier subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico y toda corporación pública, incluyendo la Oficina del Contralor, independientemente de que esté sujeta a, o excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 164, de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales, a cumplir con la política preferencial de compras de equipos y enseres con ventaja ambiental, aplicar políticas rentables para darles preferencia en las licitaciones y favorecer su compra.

#### **Art. 4- Interrelación con otras normas**

Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán aisladamente. Se deberán tener presente aquellas en toda otra reglamentación vigente sobre la materia y cualquiera otra norma o reglamento establecido o que establezca el Administrador de Servicios Generales.

#### **Art. 5- Definiciones**

1. Administración- La Administración de Servicios Generales creada en virtud de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada.
2. Administrador- El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado.
3. Adquisición o compra- medio de adquirir el gobierno ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.
4. Certificado de Elegibilidad- La certificación expedida por la Administración que acredita el cumplimiento por parte de un licitador de los requisitos que dicha agencia establece para pertenecer al Registro Único de Licitadores.
5. Comprador-Cualquier persona, funcionario o empleado del Gobierno autorizado por el Administrador o el funcionario

N.R.P.

correspondiente en su dependencia o municipio, a comprar en representación del Gobierno y a quien se le haya expedido nombramiento o designación de Delegado Comprador o Subdelegado.

6. Dispensa- Permiso, a modo de excepción otorgada por la Administración, o funcionario autorizado en su agencia o municipio, excluida de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, antes mencionada, para adquirir productos que no cumplan con este reglamento o la Ley 147 de 26 de octubre de 2007.

7. Energy Star- Programa de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) en conjunto con el Departamento de Energía Federal, mediante el cual se facilita el proceso de escoger y certificar equipos y productos que cumplen determinados requisitos de eficiencia en el consumo de energía. Dichos equipos y productos se identifican con un sello o logo como equipos y productos de alta eficiencia.

8. Equipo y enseres con ventaja ambiental o de alta eficiencia - Equipos y enseres que cumplen determinados requisitos de eficiencia en el consumo de energía. Ayudan a la protección del medio ambiente, ahorro de energía y mantenimiento de los recursos.

9. Junta Reguladora – Junta de especificaciones de la Administración de Servicios Generales; cuerpo consultivo del Administrador en la redacción, revisión y aprobación de especificaciones; incluyendo prescribir y obligar al cumplimiento de las medidas establecidas en este reglamento.

10. Junta – Junta de Subastas de la Administración, con jurisdicción sobre la adjudicación de subastas que se efectúen en la Administración.

11. Licitadores- Cualquier persona natural o jurídica inscrita en el Registro Único de Licitadores (RUL) de la Administración o interesado en inscribirse, para contratar y comparecer a la presentación de ofertas para subastas del gobierno.

N.R.R

12. RUL- Registro Único de Licitadores, el registro único de licitadores cualificado y certificados por la Administración para contratar con el gobierno una vez hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales.

**Art. 6- Política pública preferencial para las compras de equipos y enseres**

En toda compra de equipos y enseres que efectúe el Gobierno de Puerto Rico se adquirirán equipos y enseres con ventaja ambiental o de alta eficiencia. Los mismos representan una ayuda a la protección del medio ambiente; además resultan en beneficios económicos al ahorrar en áreas de mantenimiento y la salud de los ciudadanos. Toda agencia, municipio o corporación pública está obligada a adquirir equipos y enseres con ventaja ambiental o de alta eficiencia y favorecer su compra.

**PARTE SEGUNDA- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: FUNCIONES, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO O AGENCIAS**

*W.R.R.*

**Art. 7- De la Administración de Servicios Generales**

Establecer, enmendar y derogar la política pública dispuesta mediante este reglamento de compra de equipos y enseres con ventaja ambiental o de alta eficiencia. Además, favorecer de manera preferencial la compra de dichos equipos y enseres; salvo a modo de excepción cuando se justifique y fundamente por las agencias que por la naturaleza del producto y su utilidad no existe en el mercado local suplidores que puedan satisfacer la demanda. También, la Administración tiene la responsabilidad de asegurarse y fiscalizar que se cumplan con las disposiciones de ley pertinentes. La Administración será responsable de evaluar y aprobar desde una perspectiva restrictiva la solicitud de dispensas de la compra de tales equipos y enseres o productos.

**Art. 8- Obligación de las agencias, municipios u otras dependencias del Gobierno de Puerto Rico-**

Los municipios, dependencias y agencias excluidas de las disposiciones de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y /o que posean sus propios reglamentos de compra, adoptarán dentro de los mismos, las normas y guías básicas para la compra de equipos y enseres con ventaja ambiental contenidas en esta reglamentación y establecidos por la Administración a tenor con la orden dispuesta en los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 147 de 26 de octubre de 2007. Nada impide que las agencias, municipios u otras dependencias del gobierno excluidas de la antes mencionada Ley 164, amplíen las normas básicas contenidas en este reglamento. Sin embargo, las mismas deberán ser cónsonas con las normas y guías que emita la Administración.

**Art. 9- Obligación de la Junta Reguladora de la Administración**

La Junta Reguladora deberá asegurarse que las especificaciones pertinentes incluyan y cumplan con los requisitos establecidos mediante el Programa "Energy Star".

**Art. 10- Obligación de la Junta de Subasta de la Administración**

Al adjudicar las subastas de adquisición, la Junta considerará y tomará como uno de los criterios para la adjudicación las normas establecidas en este Reglamento.

**Art.11 - Excepciones**

En aquellos casos que por la naturaleza del producto y su utilidad, no exista en el mercado local suplidores que puedan satisfacer la demanda, o por cualquier otro motivo dispuesto en este reglamento, corresponderá a la Administración y a su Administrador o funcionario designado, otorgar dispensa. Dichas dispensas serán la excepción. Deberán solicitarse por escrito debidamente justificada. Las mismas serán evaluadas desde una perspectiva restrictiva caso a caso y requerirán la aprobación del Administrador o su funcionario designado por escrito.

N.R.R.



Los municipios, se reservarán la facultad de tomar excepciones al cumplimiento de las guías que se adopten, sin embargo, deberán contemplarse en sus guías la justificación fundamentada, por el municipio, mediante notificación al respecto, del departamento u oficina de compras del municipio y al momento de la compra como dispone la Ley 147 antes mencionada.

#### **Art. 12- Solicitudes y Consultas a la Junta Reguladora**

- a. El Peticionario presentará ante el Presidente de la Junta Reguladora o su Representante Autorizado personalmente, por correo y/o por correo electrónico y cualquier otro medio electrónico su petición de revisión de Especificaciones o creación de las mismas de acuerdo a las guías aquí establecidas.
- b. Al momento de recibirse la petición, se verificará que esté cumplimentada totalmente, que se acompañe una breve descripción del bien o servicio y cualquier otro documento necesario conforme los mismos.
- c. De faltar información y/o no se hayan incluido los documentos se le comunicará y se le solicitará la información que falte.
- d. La Junta Reguladora evaluará, analizará y decidirá sobre la solicitud en un término que no excederá los tres (3) meses.
- e. Una vez concluido el análisis de ser necesario, la Junta Reguladora en pleno se reunirá para decidir sobre la solicitud.
- f. La decisión de la Junta Reguladora será notificada oficialmente al peticionario mediante cualquier medio, tales como: carta, fax, correo electrónico entre otros y en un periodo que no deberá exceder los 5 días laborables.

M. R. R.

- g. La Administración cobrará por los servicios que brinde la agencia a cualquier organismo gubernamental que solicite revisión o creación de especificaciones de acuerdo a la complejidad de las solicitudes.

### **Art. 13 Informes**

La Administración rendirá un informe de progreso bianual a la Asamblea Legislativa, referente a los efectos de este reglamento según dispuesto en la Ley 147 de 26 de octubre de 2007; e incluirá entre otros temas:

- a. Los ahorros generados
- b. El costo-beneficio económico de las normas y medidas al amparo de este reglamento.
- c. Dificultades encontradas en la implantación de la medida.
- d. Recomendaciones en torno de la medida.
- e. El Administrador podrá ordenar que se incluya otra información pertinente.

En la preparación de dichos informes se considerará entre otros, los informes mensuales relacionados con las actividades de compra que los compradores autorizados mediante nombramiento del Administrador someten a la Administración.

### **Art.14 - Procedimiento especial de excepción. Circunstancias especiales para adquirir bienes o servicios**

La Ley Núm. 147 de 26 de octubre de 2007 faculta a la Administración de Servicios Generales a eximir a las agencias y corporaciones públicas, de la compra de equipos y enseres con ventaja ambiental o de alta eficiencia energética bajo las siguientes excepciones:

D.R.R.

- a. Compras de emergencia- Situación de naturaleza excepcional que ocasione unas necesidades públicas inesperadas e imprevistas y que requieran una acción inmediata por parte del Gobierno por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad del pueblo, al suspenderse o afectarse el servicio público o poner en riesgo la propiedad del gobierno, o el término para usar los fondos estén a punto de vencer y toda oportunidad de adquirir los bienes, obras o servicios deseados puede perderse afectando adversamente el interés público.
- i. En caso de los fondos que estén a punto de perderse se debe constatar que la agencia realizó de forma diligente las gestiones para cumplir con los procesos establecidos, pero condiciones excepcionales no atribuibles a acciones negligentes de la entidad pública motivaron un atraso en la adquisición de los bienes, obras o servicios.
  - ii. Se considerarán como circunstancias excepcionales aquellas situaciones presentadas por escrito y debidamente justificadas por los jefes de agencia o departamentos.
  - iii. La evaluación será caso a caso y restrictiva. Requerirá de la aprobación del Administrador o su representante designado.

### **Art. 15 Auditorias**

La Administración de Servicios Generales, a través de su oficina de Auditoria Interna, verificará en sus auditorias el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 147 de 26 de octubre de 2007 y este Reglamento. Dicha oficina hará los señalamientos que correspondan en sus informes de auditoria.

W.R.R.

**Art. 16- Penalidades**

Toda persona y/o licitador que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será sentenciada con multa no menor de cincuenta (\$50.00) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares o encarcelamiento por un término no menor, de un mes ni mayor de seis meses, o ambas penas, a discreción del tribunal conforme el artículo 32, de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales, según enmendada. Además la Administración podrá facturar un cargo de cincuenta dólares (\$50.00) para cubrir los gastos administrativos en que la agencia incurriere.

**Art. 17 -Derogaciones**

Este Reglamento deroga el Reglamento de Conservación de Energía, Reglamento Núm. 16, de la Administración de Servicios Generales, aprobado el 30 de octubre de 1991.

**Art. 18- Enmiendas y Cláusula de salvedad**

Este reglamento podrá ser enmendado conforme el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado, disponiéndose que cualquier enmienda regirá únicamente para las subastas que se anuncien con posterioridad a la aprobación de la misma.

En caso que alguna parte y disposición de este Reglamento fuere declarado nulo, inconstitucional o ilegal, el remanente quedará vigente en todos sus aspectos.

W.R.R.

**Art.19- Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 2008.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gil A. Rodríguez Ramos', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large loop at the end.

Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos  
Administrador  
Administración de Servicios Generales